

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de marzo de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa GRUPIVAZGLE, S.L. contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 27 de febrero de 2026 por el que se adjudica el contrato y se le excluye del procedimiento de licitación del contrato de “*Suministro mediante renting de dos vehículos para la policía local del Ayuntamiento de las Rozas de Madrid*”, número de expediente 27020/2025, licitado por el citado Ayuntamiento, este Tribunal ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el día 6 de octubre de 2025 en la Plataforma de Contratación del Sector Público se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto simplificado con un solo criterio de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 121.864,32 euros y su plazo de duración será de cuatro años.

Segundo. - A la presente licitación se presentaron tres ofertas, entre ellas la recurrente.

Tercero. - El 5 de marzo de 2026 tuvo entrada en el de Registro del Ayuntamiento de la Las Rozas, con entrada en este Tribunal el día 16 de del mismo mes, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de la empresa GRUPIVAZGLE contra el acuerdo de adjudicación del contrato de referencia.

Cuarto. - El 13 de marzo de 2026 el órgano de contratación remitió junto al recurso, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

Quinto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida, en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra acuerdos de adjudicación del contrato.

Sexto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Transcurrido el plazo otorgado no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta fue clasificada en primer lugar, que posteriormente es excluida de la licitación. En consecuencia, sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 27 de febrero de 2026, practicada la notificación el día 2 de marzo e interpuesto el recurso el 5 de marzo de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación, en el ámbito de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 c) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Fundamenta su recurso en la vulneración del principio de igualdad de trato y libre concurrencia en el acuerdo de adjudicación adoptado por el órgano de contratación.

En el presente procedimiento se ha producido una clara ruptura de dicho principio, ya que el órgano de contratación ha aplicado criterios distintos a licitadores que se encontraban en idéntica situación:

- GRUPIVAZGLE, S.L. fue excluida por no cumplir la solvencia económico-financiera.

- AT CAPITAL, S.L. se encontraba en la misma situación, al presentar igualmente una ratio entre activo corriente y pasivo corriente inferior a la unidad.

Sin embargo, a GRUPIVAZGLE no se le permitió integrar la solvencia mediante medios externos mientras que sí se permitió hacerlo a AT CAPITAL, mediante la aportación de solvencia de la empresa AUTOSA.

A su juicio, este tratamiento diferenciado entre licitadores constituye una vulneración directa del principio de igualdad de trato, ampliamente consolidado en la doctrina de los tribunales administrativos de contratación. En el presente caso no existe justificación alguna para el trato diferenciado aplicado por el órgano de contratación.

Esta actuación resulta además contraria a la doctrina reiterada del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, que ha señalado que el principio de igualdad exige aplicar idénticos criterios de valoración y subsanación a todos los licitadores que se encuentren en la misma situación jurídica.

Por otro lado, considera que se ha vulnerado el artículo 75 LCSP, esto es, el derecho de los licitadores a integrar solvencia con medios externos que reconoce expresamente la posibilidad de que los operadores económicos se basen en la solvencia y medios de otras entidades para acreditar la solvencia exigida en un procedimiento de contratación.

En el presente procedimiento, la empresa GRUPIVAZGLE, mediante escrito de alegaciones presentado con fecha 9 de febrero de 2026 dentro del plazo concedido por la Mesa de Contratación, manifestó expresamente su disposición a integrar su solvencia económico-financiera mediante medios externos, aportando el correspondiente compromiso de terceros y la documentación acreditativa que resultara exigible.

Pese a dicha manifestación expresa, el órgano de contratación acordó su exclusión sin permitir dicha integración de solvencia, mientras que sí aceptó esta misma posibilidad respecto de la empresa AT CAPITAL.

Finalmente, apela a la vulneración del derecho de defensa y falta de motivación del acuerdo adoptado.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Alega que al ser un procedimiento simplificado no era necesario presentar el DEUC y en su lugar el PCAP en la cláusula XVI exigía la presentación de declaración responsable que se ajustará al modelo incluido en el Anexo II y si el licitador recurría a la solvencia y medios de otras empresas, cada una de ellas deberá presentar una declaración responsable ajustada a dicho modelo.

La empresa GRUPIVAZGLE cuando presenta la documentación para participar en el procedimiento, solo presenta la declaración responsable de su propia empresa y no indica su voluntad de integrar la solvencia mediante medios externos.

La empresa AT CAPITAL S.L. cuando presenta la documentación para participar presenta dos declaraciones responsables: la suya propia donde afirma que para la solvencia económica y financiera recurre a la empresa AUTOMÓVILES OVIEDO S.A. (AUTOSA) y una segunda declaración responsable de la empresa a la que recurre para integrar la solvencia, tal y como exigía el pliego.

La mesa de contratación, una vez abiertas las ofertas, requiere a la empresa GRUPIVAZGLE, por haber obtenido su oferta la mejor puntuación, para que presente la documentación acreditativa al amparo del artículo 150 LCSP.

Una vez presentada por ésta la documentación, se observa que no cumple con la exigida en el PCAP y por ello se excluye la citada oferta y se realiza el mismo

requerimiento a la empresa cuya oferta ha obtenido la segunda mejor puntuación que, aunque tampoco tiene la solvencia económica exigida, integra la misma con la empresa AUTOSA, tal y como había indicado en su DEUC.

Según el PCAP (ley entre partes) es obligatorio presentar la declaración responsable de la empresa que va a integrar la solvencia “*ad initio*” junto con la demás documentación que integra la proposición y dentro del plazo establecido para la presentación de las ofertas, sin que pueda ser subsanado este defecto con posterioridad, por ser un requisito de aptitud y el órgano de contratación debe poder comprobar desde el principio que el licitador es apto para contratar.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, procede dilucidar si se ha vulnerado en el acuerdo de adjudicación el principio de igualdad de trato entre los licitadores.

El artículo 75 de la LCSP establece la posibilidad de integración de la solvencia con medios externos en los siguientes términos:

“1. Para acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato determinado, el empresario podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que durante toda la duración de la ejecución del contrato dispondrá efectivamente de esa solvencia y medios, y la entidad a la que recurra no esté incurso en una prohibición de contratar.”

Según la cláusula XVI del PCAP que regula la forma y contenido de las proposiciones, en su apartado 3º que se refiere a la documentación que debe contener la proposición, establece que, entre otra documentación:

- 1. Declaración responsable que se ajustará al modelo incluido en el Anexo II*
- 2. Si el licitador recurre a la solvencia y medios de otras empresas, cada una de ellas deberá presentar una declaración responsable ajustada al modelo incluido en el Anexo II.*

3. Si el licitador recurre a las capacidades de otras entidades, deberá presentar compromiso por escrito de dichas entidades para demostrar que va a disponer de tales recursos.

La recurrente, en el Anexo II presentado inicialmente no recoge opción de integrar su solvencia por medios externos. Posteriormente, una vez propuesto como adjudicatario del contrato, en la fase de subsanación, indica que va a integrar su solvencia por medios externos, ofreciéndose a presentar el Anexo II de la empresa integradora.

A este respecto, este Tribunal se ha pronunciado en numerosas resoluciones manifestando que la declaración de recurrir a medios externos para integrar la solvencia requerida, debe constar en el momento de presentar la oferta y no es subsanable declarar a posteriori que se recurre a medios externos para completar la solvencia, porque incorporarlo después supondría alterar la oferta y vulnerar el principio de igualdad de trato. En este sentido, entre otras, las Resoluciones 482/2024, de 19 de diciembre y 153/2025, de 24 de abril.

A diferencia de la recurrente, la adjudicataria manifestó inicialmente su intención de integrar su solvencia por medios externos, aportando el Anexo II de la empresa integradora, por lo que no puede acogerse la alegación de la recurrente sobre la vulneración del principio de igualdad de trato.

En consecuencia, la exclusión de la recurrente fue ajustada a Derecho, por lo que procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa GRUPIVAZGLE, S.L. contra el acuerdo de la

Junta de Gobierno Local de 27 de febrero de 2026 por el que se adjudica el contrato y se le excluye del procedimiento de licitación del contrato de “*Suministro mediante renting de dos vehículos para la policía local del Ayuntamiento de las Rozas de Madrid*”, número de expediente 27020/2025, licitado por el citado Ayuntamiento.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL